

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00617

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20845149** denunciado como propiedad de la entidad demandada.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

SEGUNDO: PRIMERO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20820767** denunciado como propiedad de la entidad demandada.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez

OB

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Código de verificación: **d882db79c965350a2e55c01b57de17698b2d69051dad8cf27d9f9472dfea227c**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:41 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00644

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que la demandada, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$70.000.000.00 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **No. 370-932838, 370-193946 y 370-933065** denunciado como propiedad de la demandada **LARGENA PINEDA MARTÍNEZ**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placa **No. IRK-320**, denunciado como propiedad de la demandada **LARGENA PINEDA MARTINEZ**

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a la Oficina de tránsito y transporte respectiva, indicando el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación.

Al tenor del inciso (3º) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE (2),

La juez

OB

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe856f5460e967ae322c4dff85f6e6f41c651ab30043227c8152e0c2ab8636**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:42 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00660

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

1-Decretar el EMBARGO del inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-2542 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de FACATATIVA propiedad de la demandada MARIA DEL TRANSITO AYALA ACEVEDO.

Líbrese oficio a la autoridad registral a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

2-Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio ubicado en la Carrea 10 A No. 18 - 42 Primer Piso Barrio Villa Marcela de Mosquera, identificado con Matricula Mercantil No. 164060 denominado **PANADERIA Y BIZCOCHERIA RICO PAN** de propiedad del demandado **JHON ALEJANDRO DUQUE AYALA**.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a la cámara de comercio de Facatativá C/Marca, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez

OB

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Código de verificación: **387f69ba16cb01a8a822be8515ff82d5576f51bf228fcb3b69f1e4a04b9747f1**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:10 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00680

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por la demandada **ANDREA RINCON BUITRAGO** , como empleada del **HOSPITAL NUEZTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA** de conformidad al artículo. 156 del C. S. del T.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ **16.000.000.00**.

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la entidad ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

SEGUNDO: Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que los demandados, tengan o lleguen a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$16.000.000.00 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1339331** denunciado como propiedad del demandado **JUAN DE DIOS PARRA CASTRO**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba el demandado **JUN DE DIOS PARRA CASTRO** de conformidad al artículo. 156 del C. S. del T, en concordancia con el art. 344 ibidem

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ **16.000.000.00**.

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la administradora de pensiones correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

Al tenor del inciso (3º) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

La juez

OB

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fb16d27ca946f722a55e90b33dc09cc3431863e136de2478b4a267091e6935**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:11 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00706

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por el demandado, como empleada de **LA EMPRESA JARDINES DE PAZ**, de conformidad al artículo. 156 del C. S. del T.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 60.000.000.

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1904262** denunciado como propiedad de la entidad demandada.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez

OB

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f47289f55a506b6838dfcce32c0af9ec7bb60b0c4794305219eb1988b0d22f6**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:12 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00829

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL -BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** –antes FONDO DE EMPLEADOS DE COOPDESARROLLO, MEGABANCO, COOPSERFUN, COOPSALUD, FUNDESARROLLO, FONDECOOP- en contra de **BETTY ARIAS MALDONADO y JOSE DE JESÚS ARÉVALO SALINAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16.848.217.00 M/Cte.**, por concepto de veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo de 2018 a diciembre de 2019, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por **\$2.714.614.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de las cuotas causadas mes a mes entre el 11 de marzo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1538676. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Reconózcase al abogado Miguel Alberto Velásquez Herrera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2304008a0b5ec0a266c80a4885d9139f4644e7828333fe55a46a85eadc7b2a3**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:12 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00830

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ADRIANA MARIA RAMIREZ MANRIQUE** y **JULIAN JARAMILLO CORREA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 8.011.4357 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$2.187.886.52 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2019 a octubre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 237.082.3819 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$65.140.897.50 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar*, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1915328**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.- Reconócese a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea28e409f12f636a1372c70c0fdc15e3d6e00940ce5d371c740a92ef87f777b7**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:13 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00831

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de la presente litis.

3.- Apórtese el certificado tradición del vehículo objeto de pignoración, no superior a un (1) mes.

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e8288cb3f01ad599afe08f1ab05d422d936c1c6f63b29e0107547fe6afd6c5**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:13 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00832

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Desacumule en los HECHOS de la demanda los cánones de arrendamiento que se adeudan, lo cual igualmente debe realizarse en el acápite de PRETENSIONES.

2.-Aclare la pretensión segunda de la demanda, y de ser el caso exclúyase, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el objeto de la restitución inmueble está encaminada a obtener la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero.

3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].

4.- Aclárese, y der el caso, readecúese el libelo demandatario y el poder conferido, integrando el litisconsorcio en debida forma, tanto por activa como por pasiva, ello habida cuenta que procesos de esta estirpe, además de ordenar la restitución forzosa del bien inmueble, persigue la terminación del vínculo contractual de arrendamiento [artículo 82 *ibídem*]

Frente a este punto, téngase en cuenta que el bien inmueble objeto de la restitución corresponde a un local comercial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474e982da15f819a3127370113c7ef48a1375a8c9b635d8eb49f56ccb7900f7**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:13 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00833

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el título valor legible por cuanto el aportado se encuentra borroso y se dificulta su estudio.

2.-Hágase alusión al factor de competencia, que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso.

Y que no se diga que la competencia de la que se viene hablando, se adjudica en razón al domicilio del demandante, pues no obra prueba documental tendiente acreditar que se trata de una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, evento, en el cual, sería procedente avocar conocimiento bajo esa premisa. [núm. 10 artículo 28 C. G. del P.].

3.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de la demandada [numeral 2° del artículo 82 ibídem].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac63f1b1d529e582edfb8cf48a306d6da4a16556b4840bc8d6ed49da4735fdc**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:14 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00834

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclare el poder especial otorgado para el presente asunto, toda vez que allí se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, cuando lo cierto es, que el valor de las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes., téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados [artículo 74 del C. G. P.].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Inciso 2º artículo 5 del Decreto 806 de 2020]

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.-Allegue HISTORICO DE PAGOS legible.

4.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

5.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.

6.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605ca9511e1f1931670a70f872264a7281153930853b21a86b2b9f0f9e5eff52**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:14 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00836

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245f953abc84c31c68cfc21f59c38bb66908eff28961b7390652fa25030e649**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:14 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00838

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P en concordancia con el Decreto 806 de 2020., el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

2.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3- Aclare la pretensión 2.2 de la demanda, y de ser el caso exclúyase, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el objeto de la RESTITUCION DE INMUEBLE está encaminada a obtener la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero.

4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a5c12123cf7d992b5e100731444f948b7b1dc589bed31ca6599c3c5b396c7**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:15 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00839

Revisado los títulos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con la exigencia del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta que por un lado, en los cuerpos de los títulos con Nos 995607, 95724 y 95725 no aparece, la fecha de su recepción¹ con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien recibe.

En cuanto a la facturas de venta Nos 97682 y 98303, si bien se observa la firma de quien recibe, no se indicó la fecha de su recepción, razón por la cual no cumplen con u los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que los documentos allegados no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

¹ Art. 773. "Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"
Art. 774 Inciso 2°. Requisitos de la factura: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" [Subrayas del Juzgado].

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad135df7c249fc753dfe8496d54030c48aed90309b4b125b8db09074e1191c**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:15 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00840

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese el libelo introductorio de la demanda, toda vez que se allí se indica como domicilio de los ejecutados la ciudad de Bogotá; no obstante, en el acápite “domicilio procesal” se dice que tienen su domicilio en el Municipio de Mosquera. [Numeral 2°, Art. 82 *ibídem*].

2.- Aclare el factor de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de “cuantía y competencia” esta se atribuye en razón al lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, conforme a la cláusula primera de título esta debía cumplirse en la ciudad de Bogotá [ver también numeral 9 del encabezado del pagaré].

3.- Adjúntese el poder como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

4.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [artículo 5° Dec. 806 de 2020]

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

5.- Allegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.

6.- Allegue la demanda y sus anexos debidamente integrados pues se aportan algunos de éstos de manera horizontal, lo cual dificulta su estudio pues se encuentra en FORMATO PDF que no es susceptible de modificación.

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3050aec65d99d2f2c1786b5979398fb8db3c590b1d0bbf9844f5015ee287c52c**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:15 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00841

Seria del caso proceder a determinar la admisión de la demanda, de no ser porque verificadas las actuaciones se avista que el valor del avalúo de catastral del bien objeto de litigio para la determinación de la competencia por facto cuantía, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes [artículo 25 *ibídem*], pues ciertamente, este asciende a la suma de \$465.101.000.00, competencia entonces, se halla asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

Y es que atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en los procesos de pertenencia, se determina: “por el avalúo catastral de estos”.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juzgado Civil del Circuito de Funza –Cundinamarca- [inciso 2° del artículo 90 C. G. del P.]

Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037b5fab6322573afae99a65afb5c51c657c491ad86284478b26df7bad116972**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:15 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00842

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 ibídem].

2.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22317751c4a09c4d26c77f5ff6f41319208fecaf5c5ccaf212629d096b140192**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:16 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00843

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

ÚNICO.- Alléguese histórico de pagos y tabla de amortización respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que se echa de menos en la documental allegada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba48086c3fc76797b7eac0628762002468dfa0ae4550065cd3c43ee218ccc9d**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:16 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00845

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a11978c6346e5d742c8d0df2d52116bd4c123fc5d9f125e0e91ae4cbef36266**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:16 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00846

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- La actora debe dirigir PODER Y DEMANDA a la autoridad judicial correspondiente.

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Aclare el HECHO SEGUNDO en tanto hace alusión al inmueble ubicado en la Calle 12 A No. 1 BE 85, casa # 32, **manzana 13C** y en las documentales aportadas el inmueble no corresponde a la identificación referida en cuanto a la manzana en que se ubica.

4.- Aclare la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que los intereses de plazo se causan durante el tiempo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento. Igualmente, deberá indicar la tasa que se pretende sea utilizada para calcularlos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a35aa2b1d9b78260c7aaf867cb824804d5ea1f98e210064951fc8312b2fa7e3**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:17 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00847

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclare el poder allegado, como quiera que el mismo va dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá y Juez Civil de Pequeñas Causas de la misma ciudad [artículo 74 ibídem].

3.- Adecue tanto el libelo introductorio como el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que allí se indica que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de Bogotá; no obstante, conforme el certificado de existencia y presentación de la entidad se advierte que corresponde al Municipio de Mosquera [numeral 2° del artículo 82 ibídem].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3ee1925ee2b4a8d5959c08a7ab265f337e28e822f242184d04766990e341f9**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:17 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00848

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P.

3.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30666ec8c0d07bd631699dba41279771f3a6bcdee900ac6964a70f40579ddf83**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:17 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00851

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclare PODER Y DEMANDA en tanto se indica que el DOMICILIO de los demandados es la ciudad de Bogotá,

En el mismo sentido el ítem de “COMPETENCIA Y CUANTIA” de la demanda. toda vez que la misma se endilga a esta sede judicial en razón al domicilio de la parte demandada, lo anterior, a efectos de determinar la competencia de este Despacho por el factor territorial [artículo 28 *ibídem*].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Inciso 2° artículo 5 del Decreto 806 de 2020]

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

4.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

5.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3d8a15e4596e3477c481f3b1750bbafb2ef48195617c5142a4a656b9996d38**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:18 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00852

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclare el hecho segundo y la pretensiones A y B de la demanda, en el sentido de indicar el documento que conforma el título ejecutivo, y en que se apoya el cobro de la suma de dinero que se menciona allí, pues al tenor de la escritura pública 1051 del 10 de julio de 2019, el valor de \$10.000.000.00 establecido en el instrumento no se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, [inciso 4 ° del artículo 82 del C. G. del P].

2.- Aclare la pretensión D, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso en concreto sería a partir del 11 de julio de 2020 y no antes. En ese mismo sentido aclárese el hecho tercero [inciso 4 ° y 5° del artículo 82 del C. G. del P].

En caso de que lo se pretenda sea ejecutar el pago de intereses de plazo, tenga en cuenta que estos se causan durante el tiempo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento.

3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Artículo 5 del Decreto 806 de 2020

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae266b0dd003719dd5e4dbfb5d93df3e93ebbc9fa8d060cb6b1771be221425**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:18 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00853

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ISIDRO JIMÉNEZ GALVIS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.045.841.23 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero a octubre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.588.655.30 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo **sobre** cada una de las cuotas vencidas correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de enero hasta el 6 de septiembre de 2020.

3.- Por la suma de **\$17.116.986.22 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1831438**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

-Se reconoce a la abogada Sara Lucía Toapanta Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d22f2da0748fba0055116cee5ec7d5def19bc5f9b92b3c2618c15b92a575b**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:18 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00854

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. (Numeral 2 art. 84 ibídem, en concordancia con el inc. 1 del art. 85 *ejusdem*).

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

4.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

5.- Adjúntese las escrituras públicas 2667 del 12 de mayo de 2016 y 1462 como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que las que se anexan no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

6.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible. Igualmente, deberá aportar la tabla de amortización.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2298b6810bea9f9a556108ea4de5c7b740933c5aae3744f6af46c85d0c759**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:19 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00855

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de las partes [numeral 2° del artículo 82 ibídem].

2.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la demandada [numeral 10 del artículo 82 ibídem]

3.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a205b052b0a8c86799e07eb11dc978d9f674a87f7907c9577ff54495869e4b**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:19 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Prueba Anticipada: 2020-00856

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

2.-Se insta a la parte actora, para que acredite que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [Subrayas del Juzgado]

3.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

4.-Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e73f9d4634ea985f19f2b40da854bd4f903342e0b1f6e2a9991518f94067dc3**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:19 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Prueba Anticipada: 2020-00857

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

2.-Se insta a la parte actora, para que acredite que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [Subrayas del Juzgado]

3.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

4.-Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

mc

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023dd1cb2b8b2147f4a13c1689ffa4036a003ac5c8f44feccc65a853a7b5d2b6**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:19 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00858

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible. Igualmente, deberá aportar tabla de amortización del crédito.

2.-Allegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a2ced92770f8a63e85cad890e4d3226f098a1ec67a1c06604d5b77aa1b1584**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:20 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00859

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible. Igualmente, deberá aportar la tabla de amortización del crédito.

2.- Allegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Código de verificación: **a6a34bad29350159cce023a070871eb32ff3cf9f3b842bea960421a84f3dd6fd**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:20 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00860

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese el poder general otorgado por el Banco Davivienda S.A. a Zulma Cecilia Arévalo González, o en su defecto aporte en copia digital la escritura pública 1462 de fecha 24 de enero de 2019 con nota de vigencia expedida por la notaría respectiva, toda vez que no fue adosada con la demanda [artículo 74 C. G. del P.].

2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante no superior a un (1) mes, toda vez que no fue aportado. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P.

3.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

4.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

5.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

6.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P.

7.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

8.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

9.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9954ef1c64e0596bd5beb39aa52c0b5c471833b864e3c3d6e707dbe4762fec**
Documento generado en 25/11/2020 08:08:21 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00861

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

4.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P.

5.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

6.- Allegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.

7.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

8.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c4ad5ad727c5fb269786c251639fceeef629866fcf5e95c6566ee6c3bb308**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:21 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00862

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P.

3.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Código de verificación: **a94a5c71f4cbb10431a7f749863c085a20eb07ec0f196d92fdf356f01669bc71**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:21 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00863

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- -Allegue constancia del valor cancelado por concepto educación –uniformes del colegio y pensión- correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo a 2020, como quiera no se aportan soportes al respecto.

3.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Código de verificación: **64293d86a9082664b2b871dc6745ee66523de962501f024ea94e0cbf11feb949**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:22 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00864

Vistas las diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, toda vez que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido a este Juzgado, y actualmente se está tramitado bajo el radicado **2020-00861**, lo que impide que el proceso, luego de ser radicado nuevamente, sea objeto de análisis. en consecuencia, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: ANULAR LA RADICACION 25-473-40-03-001-2020-00864-00 correspondiente a la demanda para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA MIREYA ARANDIA RODRIGUEZ**, dejándose las constancias de rigor en la foliatura pertinente de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, así como en los archivos virtuales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449994cfac914d0c838328d3afbda413a0b77768135d9ecd88134404dc588050**

Documento generado en 25/11/2020 11:39:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00865

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

2.- Allegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.

3.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

4.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

5.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

6.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

7.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

8.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412d2d5a814781a5820e251189e69008e6a972c73cdccb76576b98dc4e9f5c8d**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:22 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00866

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima menor, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ FERNANDO SIERRA DUARTE**, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 1380083916

1.1.- Por la suma de **\$29.903.246 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

I.I.- Pagaré 1380083538

2.1.- Por **\$21.989.319.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

I.I.I.- Pagaré 34181011937

3.1.- Por **\$8.099.762.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bcf0a417fb2025415d42388f3381b6e0ceb1f2000a5fffd5b8173c4a3af4db**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:23 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00867

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad y exigibilidad es la que se cuestiona, pues si bien en el contrato de asociación en participación se dejó expreso que: “*el ASOCIADO se obliga a transferir como capital del negocio la suma de \$5.000.000 el favor del ASOCIANTE*”, lo cierto es que no se mencionó la fecha en que dicho pago debía realizarse, como tampoco se acreditó que el mismo se hubiese efectuado.

Luego, el hecho de que la cláusula primera refiera una obligación a cargo del demandante, ello no lo convierte automáticamente en acreedor, máxime si no hay certeza de que el actor dio cumplimiento a lo convenido.

Y que no se diga que la fecha para cancelar la acreencia en mención, yacería el 15 de mayo de 2019 fecha en que culminó el contrato, pues al tenor del documento en ese tiempo se debía retribuir el dinero dado por el asociado más el 25% de las utilidades, algo muy distinto de lo que aquí se viene hablando.

En ese orden de ideas, si se acude al juicio de ejecución apoyado en un título cuyo contenido resulta ambiguo en su importe, entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente las exigencias relativas a la claridad y exigibilidad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es claro ni exigible, entonces, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bccd43d0e39628de5d60f1d42b3eebb28f37d4fadcd3e84859adab9058c01**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:23 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00868

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese histórico de pagos y tabla de amortización respecto de la obligación incorporada en el pagaré 132209460414, como quiera que no fue aportada con la demanda.

2.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef87685596be8f6eaa828f74dc580adc05405710ad45636d96036bfd7ae8bcb**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:23 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00869

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue tanto la escritura pública contentiva de hipoteca como la escritura publica 1462 de 24 de enero de 2019 mediante la cual se confiere poder a Zulma Arévalo González, con su respectiva nota de vigencia, en formato PDF escaneada de su original, como quiera que en las copia adosadas existen partes totalmente ilegibles.

2.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

4.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

5.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

6.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271d1d13b07b6684f2874c2779dabfaf19fadf1b148a22ce9bd284a04c155a8b**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:24 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00871

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO a ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA, para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 11 de SEPTIEMBRE de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arriada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc8ebdfdde768f5de9bead1a1375b3b5b38444be3901aae194503a99a8b020

Documento generado en 25/11/2020 08:08:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00872

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO a ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA, para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 11 de SEPTIEMBRE de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arriada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87bf368286afada197468a0f6e98cd224fd947706bc7c90b0df58e7cd4a3e29

Documento generado en 25/11/2020 08:08:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00873

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para allegue nota de vigencia actualizada del poder general conferido a Zulma Arévalo González mediante escritura pública 1462 de 24 de enero de 2019, como quiera que no fe adosada con la demanda. [Art. 74 del C. G. del P.]

2.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P.]

4.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

5.- Aclare el factor territorial de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de “cuantía, competencia y clase de proceso” esta se atribuye en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Bogotá [art. 28 *ibídem*].

6.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

7.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

8.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

9.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9d3909a290db0534818561f48f7d2963a03454f3f7d99372b016fc60202e3**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:03 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00874

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para allegue nota de vigencia actualizada del poder general conferido a Zulma Arévalo González mediante escritura pública 1462 de 24 de enero de 2019, como quiera que no fe adosada con la demanda. [Art. 74 del C. G. del P.]

2.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

4.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

5.- Se insta a la parte actora, para que acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [Subrayas del Juzgado]

6.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6b70bf2eb138e80caae34c85f36bf34b6a49df81dcc1bd374dca38035f06**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:04 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00875

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

4.- Aclare el factor territorial de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de “cuantía, competencia y clase de proceso” esta se atribuye en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Bogotá [art. 28 *ibídem*].

5.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

6.- Alléguese histórico de pagos y tabla de amortización respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

7.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

8.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac6397eb44b5bb525e27d86a6f54b3a9e8d46d4b22f987f6d02aa60a10a908**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:04 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00876

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dado que revisada la plataforma Sirna no se observa el registro del mismo [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

97f4d1d8297494f42b62b9de6369d3ad78767e1eef1101df7f5fdd649cc090c1

Documento generado en 25/11/2020 08:08:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00877

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dado que revisada la plataforma Sirna no se observa el registro del mismo [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

958f26107e72ed0e9d40ea822bf13bb7515ddef164083b5329c12ec7d1aa8b81

Documento generado en 25/11/2020 08:08:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00878

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dado que revisada la plataforma Sirna no se observa el registro del mismo [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

b8316b5f5d4f525e369e68071a367f047a7b00c4308f8075e2b9fc6ceea5273d

Documento generado en 25/11/2020 08:08:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00879

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dado que revisada la plataforma Sirna no se observa el registro del mismo [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

98861f8f3cfb5205ec66032ac9451cc6f32cb3f28aebc33516ae45da44475c70

Documento generado en 25/11/2020 08:08:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00880

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YEIMER ALONSO GUERRERO MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 9163.8984 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$2.519.695.42 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2020 de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$5.282.045.27 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2020.

3.- Por 239.025.0521 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$65.722.065.40 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1808908**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

-Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c804fd2d951df26cff0359d07ec8d28463ba3a0b7cad67382dad4c24c504**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:10 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00881

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.-Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925e9e4105d6991a818f498a0fb0a83a80f36972203ea86879572be022f022f**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:10 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00882

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

4.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

5.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

6.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

7.- No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos PDF de manera legible, dado que en su mayoría los documentos adjuntos inclusive, el escrito de la demanda, no se puede verificar totalmente la información que contiene, lo cual dificulta su estudio dada la falta de nitidez de las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed9ed6a7216c28b89ab569309d4a1c174e8d745e8bc0f50c1ba679c353d579**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:11 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00883

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

4.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

5.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

6.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

7.- No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos PDF de manera legible, dado que en su mayoría los documentos adjuntos inclusive, el escrito de la demanda, no se puede verificar totalmente la información que contiene, lo cual dificulta su estudio dada la falta de nitidez de las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a94d10049d40e99353bef49ef0bc754e69f5a363318910f6223661b40aab0**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:11 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00884

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclare el poder allegado, como quiera que el mismo va dirigido al Juez de Familia de Bogotá [artículo 74 ibídem].

2.- Precise el domicilio del menor y de la demandante en tanto en el libelo petitorio se indica la ciudad de Bogotá.

3.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada uno de los incrementos y cuotas alimentarias dejados de cancelar hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada uno de unos los valores cancelados por concepto educación descontando el porcentaje que le corresponde a la demandante y alléguese constancia que dé cuenta de su pago.

5.- Aclárese el hecho quinto y de ser el caso exclúyase de la pretensión primera de la demanda, las sumas de dinero que por concepto de vivienda solicita se libre mandamiento de pago, pues adviértase que conforme el acta de conciliación aportada como base de la ejecución, este valor se encuentra incluido en la cuota alimentaria.

6.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada uno de unos los valores cancelados por concepto salud descontando el porcentaje que le corresponde a la demandante y alléguese constancia que dé cuenta de su pago.

7.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las mudas de ropa dejadas de cancelar.

8.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

9.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d3abebf36ed40489230aa2c6c82e04a3387e68f50fe18409079304d41b1900**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:11 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00885

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

4.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

5.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

6.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

7.- No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos PDF de manera legible, dado que en su mayoría los documentos adjuntos inclusive, el escrito de la demanda, no se puede verificar totalmente la información que contiene, lo cual dificulta su estudio dada la falta de nitidez de las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888cb828a9022e29cb08e66e678aab9226a9f38c54f4959d7e5b099be8c16faa**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:12 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00886

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.-Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

3.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa85d21fc25732ae0508cf89d81bc5a30e422873c52ab23c4c8502de1a96794**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:15 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00887

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Alléguese el poder, el pagaré base de la ejecución, la escritura pública contentiva de hipoteca e histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF escaneados de su original, como quiera que los arrimados al dossier son ilegibles.

4.- En suma, se requiere a la parte demandante para allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos PDF de manera legible, dado que en su mayoría los documentos adjuntos inclusive, el escrito de la demanda, no se puede verificar totalmente la información que contiene, lo cual dificulta su estudio dada la falta de nitidez de las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00878bd98e2868bd7720e8d1e1348c8a2fccc29b7a325b3b6d36805418e44611**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:15 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00888

Vistas las diligencias y como quiera que no se acreditan los requisitos previstos en los arts. 82 y 89 C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 este Despacho

RESUELVE

1.-Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y/o del de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad.(art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.-Allegue certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA, en el que se acredite que CARMEN ELIZA GONZALEZ DE RODRÍGUEZ funge como su representante legal, como quiera que se allega es La certificación de Matricula personal.

3. Acredite el pago de las cuotas de administración de las cuales pretende su recaudo.

4.-Desacumule el hecho quinto (que corresponde al hecho cuarto)respecto al valor por concepto de canon de arrendamiento teniendo en cuenta que en la cláusula tercera del contrato base de recaudo indica como precio \$ 694.000m/cte y la cláusula vigésima primera el valor por concepto de cuotas de administración no estando incluidas dentro del valor del canon.

5. Corrija y desacumule el hecho séptimo y octavo respecto al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

6.-Desacumule las pretensiones indicando mes a mes valor pretendido por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas.

7.-Adecue las pretensiones de la demanda respecto a o intereses moratorios y la cláusula penal, como quiera que son excluyentes entre sí, de acuerdo a lo previsto en el ar. 1617 del C.G.P.

8. Acredite en legal forma que la dirección de notificación del apoderado OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO, se encuentra inscrita en el SIRNA

9.-El profesional del derecho, acredite en legal forma sus antecedentes disciplinarios.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d12295fd37e736d41ed3a77472be433068d6b07b1ab55651dacd350f94f5029

Documento generado en 25/11/2020 10:59:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00890

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue copia de la escritura pública 1462 de 24 de enero de 2019 mediante la cual se confiere poder general a Zulma Arévalo González, con su respectiva nota de vigencia, en formato PDF escaneada de su original, como quiera que la arrimada al dossier es ilegible.

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

4.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

5.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f50b2db7234d6fe76d720850ff704623c72e51af6be7e866da1f4e74d08dee**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:19 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00891

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.-Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación: **a271b3de6fa746e743ab96d17e7a253dbeacab7231851810100d49ffb0f72913**

Documento generado en 25/11/2020 12:22:25 p.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00892

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11fbbe05e5724068808ffe6f04dc41d9d3f689b787d3c6dc514e467392cb8188

Documento generado en 25/11/2020 10:59:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00893

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d12bd834fc72d07d60561efc4621078c51f6a5174a01ab41461b414dc82ec1

Documento generado en 25/11/2020 10:59:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00894

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d25d1ccc1f284eba5fd682fb81153bf636bae94a7b68689c1d4e3ba770263f

Documento generado en 25/11/2020 10:59:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00895

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2fad850fc16a8fbbf5aac48472f91e2d1b2871ab722c5ca03b6b6a4818834d

Documento generado en 25/11/2020 10:59:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00896

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b59c052fc31ee246b6ab8fa36990c8c8e2b0190e7699d5b0ba81f51eeffbdde

Documento generado en 25/11/2020 10:59:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00897

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc887652b34fe670748236134b65178b036162fc30c7bdd96dd13630e5487b4

Documento generado en 25/11/2020 10:59:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00898

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f026ff2126cfc6aacc5acd258ad88c02cfa65eec640a912df70301f9243ecf1**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00899

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502618acfa425e667a5406231faba8a53e97d0ae1c65169c0684ee9156d87d55

Documento generado en 25/11/2020 10:59:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00900

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a805488564e528bf63f2008792ab84b00dd91b7eba6adbc913cb480940da5c3b

Documento generado en 25/11/2020 10:59:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00901

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría, se oficie a:

- Secretaría Distrital de Planeación Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Catastro Distrital de esta ciudad-
- Centro de Atención Integral a la Población Desplazada-
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para lo anterior por Secretaría remítase información de identificación del inmueble objeto del litigio, como dirección catastral, número del chip y matrícula inmobiliaria. Tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la elaboración de los oficios mencionados en el numeral anterior, para que los retire y trámite ante las entidades correspondientes. Alléguese constancia de su radicación, so pena de tener por no presentada la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba la anterior información se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda; lo anterior en los términos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc4710d4b52f9eaf3f94fb27bb3a3ffe3472f7661b3fd8b3316ce79c19a4f4**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00902

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte demandante para allegue el escrito contentivo de la demanda, teniendo en cuenta para ello cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P, como quiera que no fue aportada con los documentos adosados.

2.- Allegue certificado catastral del inmueble objeto de la presente acción (núm. 3 del art. 26 del C.G.P).

3.- Como quiera que el bien a usucapir parte de otro de mayor extensión, apórtese certificado del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No 50C-700620, conforme lo normado en el numeral quinto del artículo 375 del C. G. del P.

4.- Allegue plano topográfico del inmueble del cual pretende se declare la pertenencia, en el que se observe el área, cabida y linderos.

5.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

6.- Adjúntese loa Acuerdos 016 y 085 allegados al plenario como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que los que se anexan no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de las imágenes.

7.- En cualquier caso, indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125e723394e934300e94f0a92f6c522d5bcaea6d5b6b888df96d6dc698d4ca4**

Documento generado en 25/11/2020 12:02:44 p.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00903

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

3.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d526659f11dae259cf2db9a005363ce772c4fcd058158f09c097a53c23aaf**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:36 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00904

Revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Davivienda S.A., en contra de German Alirio Moreno Alfonso, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde al Municipio de Mosquera Cundinamarca, sino a la ciudad de Bogotá, según lo indica el apoderado de la demandante en la parte introductoria de la demanda.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso], lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que el expediente será enviado al Juez Civil Municipal de Bogotá.

En este punto, téngase en cuenta que la aquí ejecutante endilgó la competencia a esta sede judicial atendiendo al domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de “competencia y cuantía” señaló que esta se atribuía en razón al “domicilio del demandado”, y como se adujo el domicilio del ejecutado no radica en Mosquera Cundinamarca.

Pero existe una razón concluyente más para rehusar la competencia, pues al margen de que el domicilio de le ejecutado no corresponde a esta ciudad, debe tenerse en cuenta que la ubicación del bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario se encuentra en la ciudad de Bogotá, lo cual se constituye en competencia privativa tratándose de procesos donde se ejercen derechos reales como en el evento sub-lite.

Y es que como lo pregona el artículo 28 en su numeral séptimo del C, G, del P., cuando se trate de *“procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicaos los bienes”*.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda de la referencia falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Bogotá [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614050d05be885dd19cd944f375004b257dcbd02054984496733125082284bf**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:37 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00905

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

3.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1227e053f8ea5426f9f8d2e48df94f0332093c4da08e9bfc1e3b0e4f04d25**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:37 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00906

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue copia de la escritura pública 1462 de 24 de enero de 2019 mediante la cual se confiere poder general a Zulma Arévalo González, con su respectiva nota de vigencia, en formato PDF escaneada de su original, como quiera que la arrimada al dossier es ilegible.

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Alléguese el pagaré base de la ejecución, la escritura pública contentiva de hipoteca e histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF escaneados de su original, como quiera que los arrimados al dossier son ilegibles.

En suma, se requiere a la parte demandante para allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos PDF de manera legible, dado que en su mayoría los documentos adjuntos incluso, el escrito de la demanda, no se puede verificar totalmente la información que contiene, lo cual dificulta su estudio dada la falta de nitidez de las imágenes.

4.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

5.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3156ce486f627b1e52022f95b35d137bea075abdd9c49f92fe1de603e15e8**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:37 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00907

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Allegue las evidencias correspondientes sobre la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada, pues contrario a lo manifestado en la demanda, no se aportó *“el pantallazo de las conversaciones del correo electrónico entre demandante y demandada”* (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de5431d361b43c5313349449a1637f98e143bf64c31f6ec767c4751f43ed6**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:38 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco(25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00911

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese el poder otorgado por el Banco Davivienda S.A., a Luis Fernando González Solorza, toda vez que el certificado de existencia y representación que se adjunta no da cuenta de ello [artículo 74 C. G. del P.].

2.-Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.

3.-Alleguese copia del contrato de garantía mobiliaria en formato PDF, pues contrario a lo manifestado en el acápite de anexos, no fue adosado con la demanda.

4.-Apórtese el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda, no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado no corresponde al banco demandante [inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

5.- Alléguese certificado de existencia y representación de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., en la que se observe que Carolina Abello Otálora funge como abogada de esa entidad. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

6.-Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4edacdf97a99e5664acb1103742c57092750bcf88bb854dfdad53e7b83c86fd**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:38 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00912

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue copia de la escritura pública 1462 de 24 de enero de 2019 mediante la cual se confiere poder general a Zulma Arévalo González, con su respectiva nota de vigencia, en formato PDF escaneada de su original, como quiera que la arrimada al dossier es ilegible.

2.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

4.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

5.- Aclare el factor territorial de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de “cuantía, competencia y clase de proceso” esta se atribuye en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Bogotá [art. 28 *ibídem*].

6.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

7.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

8.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

9.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

10.-Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52abf9fb8f99e2642c2c15c329fa3148ad426ac04df069445cf9350e131da9**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:39 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00913

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 ibídem]

3.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal [histórico de pagos], lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98108cedc6eabc8bb2bdb36f9a8b6b4c33c9a614858b0dbb00ce52723791473**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:39 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00914

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclare y/o adecue la pretensión primera y segunda de la demanda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria [numeral 4° del artículo 82 ibídem]

3.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal [histórico de pagos], lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56222b569b55f3a3e67a68c95d8ee68e891a5d24e689ba11ca515d311f164812**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:39 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00915

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

4.- Aclare el poder o el escrito de la demanda, toda vez que el primero fue conferido para incoar demanda en contra de Yobanny Alexander Rojas Perdomo y Angélica María Rojas Perdomo; no obstante, las pretensiones de la demanda solamente están dirigidas en contra de Angélica María Rojas Perdomo.

5.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

6.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

7.- Allegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.

8.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ae7a3924b31f70c1bdae6c5b676a448208552e3f938437c68cfde1f29ad6b**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:40 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00916

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.

2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandante no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal en cabeza de Zully Lorena Rico Sandoval, quien otorgó poder a Covinoc S.A., toda vez que el allegado no da cuenta de ello [inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es los poderes allegados es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

4.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

5.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de revés, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25b6c2083048504ff3295ffddf1ca4e06ab519cb4b6d2d8a50d8ad6e5e5381**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:40 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00917

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que Zulma Arévalo González, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

4.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

5.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

6.- Allegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.

7.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d119d34622af752d85f125ca13e430f17a2328102a47bd2a199a73b2e4006**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:41 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00918

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Gesticobranzas S.A.S., y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Alléguese histórico de pagos y tabla de amortización respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

4.- Indique la forma en la que obtuvo las direcciones electrónica y física de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

5.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran adversos, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52c31f65d9164131fb3166e4f7d4371f299d02dbe2b7a4bc8f66ceae9e3dc5**

Documento generado en 25/11/2020 10:59:41 a.m.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en Estado No. **60** de fecha 26 de
noviembre de 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE
EL SECRETARIO